

**ESTATUTOS SOCIALES  
DE BANCO CAIXA GERAL, S.A.**



## **TITULO I. Nacionalidad, denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad**

### **Artículo 1º. Nacionalidad y denominación**

La Sociedad tiene nacionalidad española y se denominará “BANCO CAIXA GERAL S.A.”.

### **Artículo 2º. Domicilio social**

La Sociedad tiene su domicilio en Vigo (Pontevedra), calle Policarpo Sanz 5, y podrá con arreglo a las leyes vigentes y dentro de los límites en ella señalados establecer agencias y sucursales cuando así lo acuerde el Consejo de Administración

El consejo de Administración podrá cambiar o trasladar de local el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del término municipal de Vigo (Pontevedra), en el momento que estime oportuno.

### **Artículo 3º. Objeto social**

La Sociedad tiene por objeto la realización de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios de los bancos privados permitidos por las disposiciones vigentes.

Se comprende dentro del objeto social, la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de valores mobiliarios, oferta pública de adquisición y venta de tales valores, así como la tenencia de toda clase de participaciones en cualquier Sociedad o empresa.

### **Artículo 4º. Duración**

La duración de la Sociedad, que comienza su existencia legal el día de su constitución, es indefinida.

## **TITULO II. Capital social**

### **Artículo 5º. Capital social**

El capital social se fija en QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA CÉNTIMOS (518.792.094,80 €), dividido en OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTAS VEINTIUNA MIL CUATROCIENTAS OCHENTA (86.321.480) acciones nominativas, numeradas de la 1 a la 86.321.480 ambos inclusive, de seis euros con un céntimo (6,01 €) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

### **Artículo 6º. Representación de las acciones**

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuanta que se registrarán por las normas reguladoras del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

La Sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca legitimada en los asientos del Registro Contable en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas.

No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o Registros que, según la legislación en vigor, sean preceptivos o necesarios en cada momento.

#### **Artículo 7°. Identidad de derechos de los accionistas. Indivisibilidad de las acciones**

Todas las acciones tienen idénticos derechos reflejados en el artículo 10 de estos Estatutos, no existiendo acciones privilegiadas.

Para todos los efectos legales las acciones se considerarán indivisibles, de suerte que cuando una o varias pertenezcan a distintas personas, estas deberán hacerse representar por una sola y quedarán, sin embargo, solidariamente obligadas todas ellas, frente a la Sociedad.

#### **Artículo 8°. Usufructo de acciones**

-En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio, residen en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos teniendo como consecuencia del pago, el derecho de exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

En caso de no haber cumplido el nudo propietario la obligación de pago del dividendo, cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para dicho pago, podrá hacerlo el usufructuario.

#### **Artículo 9°. Prenda de acciones**

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionistas. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario incumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

La condición de acreedor pignoraticio resultará para la Sociedad de la correspondiente anotación de la prenda en el libro-registro a que se refiere el artículo sexto de estos Estatutos.

#### **Artículo 10°. Derechos del accionista**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos: el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio

resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; el de asistir y votar en las Juntas Generales, que se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de estos Estatutos; el de impugnar los acuerdos sociales, el de información y cualesquiera otros que le sean reconocidos por disposición legal o por los presentes Estatutos.

#### **Artículo 11º. Aumento y reducción de capital**

La Sociedad podrá con sujeción a estos Estatutos y a las disposiciones legales aplicables, aumentar o disminuir su capital social. En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias cada socio tendrá derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea. El derecho de preferencia se ejercerá dentro del plazo que a éste efecto les conceda la Administración de la Sociedad y que no será inferior a un mes, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

La Junta General de accionistas podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 12º. Transmisión de acciones y constitución de derechos reales sobre acciones**

La transmisión de las acciones del Banco y la constitución de derechos reales sobre las mismas se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y atendiendo a la naturaleza de aquellas.

#### **Artículo 13º. Desembolsos pendientes**

Todo accionista, en su condición de socio, tendrá la obligación de desembolsar los dividendos pasivos en la forma y plazos que se acuerde por el Consejo de Administración. Asimismo queda obligado a: la aceptación y conformidad de los Estatutos sociales y la obligación de someterse a ellos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración dictados en la esfera de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones de impugnación que la Ley establece; la aceptación expresa del domicilio de la Sociedad, para el ejercicio de acciones judiciales derivadas de los títulos sociales, con exclusión del fuero propio del accionista y cualquier otra obligación impuesta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

#### **Artículo 14º. Emisión de obligaciones, bonos y otros valores**

El Banco podrá emitir obligaciones, bonos y, en general, toda clase de títulos en serie, en las condiciones y forma que, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes acuerde la Junta General de Accionistas.

### TITULO III. Gobierno de la Sociedad

#### Artículo 15º.- Facultades de gobierno y administración de la sociedad

Las facultades de gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponden a:

- La Junta General de Accionistas.
- El Consejo de Administración, el cual dentro de sus competencias, podrá delegar facultades en la Comisión Ejecutiva y en las demás Comisiones y Comités del Consejo que pudieran instituirse. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de delegar determinadas facultades en uno o varios consejeros Delegados, dentro de los límites legales y estatutarios establecidos.
- 

#### CAPÍTULO I - Junta General de Accionistas.

#### Artículo 16º. Competencias de la Junta. Lugar de celebración. Clases de Juntas. Asuntos a tratar en la Junta

16.1. Competencias de la Junta: La Junta General de Accionistas legalmente constituida es el Órgano soberano de la sociedad y sus acuerdos adoptados válidamente por mayoría de los accionistas asistentes, obligan a todos e incluso a los que se abstuviesen de votar, a los disidentes y a los ausentes; sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderles con sujeción a las Leyes en vigor.

La competencia de la Junta se extiende a todos los asuntos que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

16.2. Lugar de celebración: Salvo el supuesto de Junta Universal, la Junta General se celebrará en la localidad en que la sociedad tenga su domicilio social.

16.3. Clases de Juntas: Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Son Juntas Ordinarias aquellas que se reúnen dentro del plazo de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio social, con objeto de conocer y resolver los asuntos que señala la Ley, así como todos aquellos que figuren en el Orden del día.

Toda Junta que no reúna las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de extraordinaria.

16.4 Asuntos a tratar en la Junta: Los asuntos a tratar en las reuniones serán los concretamente señalados en el Orden del día.

#### **Artículo 17º. Derecho de asistencia. Presidencia y Secretaría de la Junta. Representación**

- 17.1 Derecho de asistencia:** Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas que sean titulares de 300 acciones como mínimo, que las tengan inscritas en el correspondiente Registro con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta, obligándose a conservar la titularidad de las mismas durante dicho periodo. A cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, se le entregará una tarjeta nominativa en la que figure el número de acciones de que es titular.
- 17.2 Presidencia y Secretaría:** Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea de dicho órgano Social. En su defecto actuarán en tales cargos, si los hubiera, alguno de los Vicepresidentes o el Vicesecretario, o en su caso, los accionistas que al celebrarse, designe la propia Junta.
- 17.3 Representación:** Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, y deberá obrar en poder de la Sociedad con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta.
- La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 22 de estos Estatutos Sociales en relación con el voto a distancia.
- La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de esta.

#### **Artículo 18º. Convocatoria de la Junta**

- 18.1 Convocatoria de la Junta:** El Consejo de Administración convocará la Junta General de Accionistas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil que es <http://www.bancaixa.com>. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes.
- El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá fijarse en el anuncio la fecha en la que, si procediera, se celebrará la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
- Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera,

dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con, al menos, diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso, se deberá observar lo específicamente establecido. Los administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios, titulares al menos de un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

**18.2 Orden del Día:** Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

**18.3 Derecho de información de los accionistas:** Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración acerca de los asuntos comprendidos en el orden del Día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. El consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada según lo dispuesto en el párrafo anterior, por escrito, hasta el día de celebración de la Junta General. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información que se le solicitó, por escrito y dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

#### **Artículo 19º. Constitución de la Junta**

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos reseñados en el párrafo segundo de este artículo, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, solo podrá adoptarse válidamente con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

#### **Artículo 20º. Junta Universal**

En cualquier tiempo, hallándose reunidos los poseedores de la totalidad de las acciones representativas de capital social, podrán constituirse válidamente Junta General, ordinaria o extraordinaria, pudiendo adoptarse, sin limitación alguna toda clase de acuerdos, siempre que los asistentes adopten por unanimidad la celebración de la Junta.

#### **Artículo 21º.- Acta de la Junta**

De todas las reuniones de la Junta General se levantará acta que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Si a iniciativa del Consejo o a petición de los accionistas asiste un Notario para que levante acta de la reunión en los términos prevenidos por la Ley, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta. La nominación del Notario incumbe al consejo de Administración.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la Propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de su aprobación.



En los supuestos de Acta Notarial, su levantamiento, contenido y cierre se acomodará a lo previsto en la normativa aplicable.

**Artículo 22º. Adopción de acuerdos. Emisión y delegación del voto. Votación separada de asuntos**

**22.1 Adopción de Acuerdos** Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos de aumento o reducción de capital, de modificación de los estatutos sociales, emisión de obligaciones, supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo o pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

**22.2 Emisión y delegación del voto:** El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se establezcan las adecuadas garantías de autenticidad e identificación del accionista que ejerce su derecho a voto.

A tal efecto se faculta al consejo de Administración para establecer las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión de votos y el otorgamiento de la representación por medio de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que dicten al efecto.

Los accionistas que emitan su voto a distancia, en los términos indicados en este artículo, serán considerados como presentes a los efectos de constitución de la Junta de que se trate.

El voto emitido a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

**22.3 Votación separada de asuntos:** En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso y aunque, figuren en el mismo punto del Orden del Día:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia;

c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

## **CAPITULO II - Consejo de Administración**

### **Artículo 23º. Funciones y estructura del Consejo de Administración**

Las funciones de gestión, representación y vigilancia de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración, que se compondrá de cinco miembros como mínimo, y doce como máximo.

El nombramiento y cese de los Consejeros corresponde a la Junta General.

### **Artículo 24º. Duración del cargo de consejero**

La duración del cargo de Consejero será de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por periodos de tres años. Si durante el periodo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de reemplazarlas sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad.

### **Artículo 25º.- Retribución de los Consejeros**

El cargo de Consejero será retribuido.

La retribución de los Consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que este determine teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y los cargos que ostentes en las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos.

La renuncia a su retribución por los consejeros dominicales cuando esta renuncia les sea exigida por imperativo legal o por exigencia de la entidad a la que representan no implicará cambio en el carácter retribuido del cargo de consejero.

Las retribuciones de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas se regirán por lo establecido en los contratos que se celebren entre éstos y la sociedad, que deberán ser previamente aprobados por el consejo de administración en la forma legalmente establecida.

### **Artículo 26º. Presidencia y Secretaría del Consejo**

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y podrá nombrar uno o dos Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En caso de existir varios Vicepresidentes, la sustitución se llevará a cabo por orden de antigüedad; en defecto de los anteriores, la presidencia corresponderá al Consejero Delegado, en caso de existir varios por orden de antigüedad; en defecto de los anteriores, la presidencia corresponderá al Consejero de mayor antigüedad en el puesto. Asimismo, designará de entre los miembros del Consejo o fuera de ellos, un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que sustituya a aquel en caso de ausencia.

#### **Artículo 27°. Convocatoria y acuerdos del Consejo**

Las reuniones del Consejo de Administración deberán ser convocadas por el Presidente o el que haga sus veces, por propia iniciativa o a propuesta de tres de sus miembros. También podrán ser convocadas por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para la celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Para que el Consejo se constituya y sean válidos sus acuerdos, será indispensable que concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación habrá de conferirse por escrito, a favor de otro Consejero y con carácter especial para cada reunión del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión presentes o representados, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del presidente. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el lugar que se indique en la convocatoria. Si ningún Consejero se opone a ello, podrá celebrarse en varias salas o lugares conectados por videoconferencia o conexión telefónica múltiple. Se consideraran como asistentes a la sesión todos los Consejeros que, presentes o por representación, participen en la videoconferencia o conexión telefónica.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

#### **Artículo 28°. Facultades del Consejo**

El Consejo de Administración ostenta todas las facultades de representación y administración de la Sociedad y de administración y disposición de su patrimonio mobiliario e inmobiliario, salvo únicamente las asignadas de un modo expreso a la Junta General de accionistas. Podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, realizar todos los actos de cualquier naturaleza que sean, y autorizar todos los contratos que estime conveniente a los intereses de la Compañía.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a otras personas o a cualquiera de sus miembros, el Consejo de Administración podrá delegar todo o parte de sus facultades, con las formalidades y dentro de los límites legales, en todo o en parte, en uno o varios Consejeros Delegados, en una Comisión Ejecutiva o en aquellos Comités o Comisiones del Consejo que pudieran instituirse. Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas será necesario que celebre un contrato con la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de

las dos terceras partes de sus miembros, absteniéndose el consejero afectado de asistir a la deliberación y participar en la votación. En el contrato se detallarán todos los conceptos exigidos legalmente, el consejero no podrá recibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato.

#### **Artículo 29º. Comisión Ejecutiva**

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, integrada por su Presidente, el número de Consejeros que estime conveniente y, en su caso, un Vicepresidente. La Comisión tendrá las facultades que, con arreglo a la Ley, tenga a bien delegarle el Consejo y estará asistida en todo caso por un Secretario.

#### **Artículo 29º bis. Consejo Consultivo**

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejo consultivo, que tendrá como funciones, entre otras, la de elaborar propuestas e informes al Consejo, sobre todas aquellas decisiones estratégicas, inversiones y desinversiones, que sean relevantes para la Sociedad. Dicho Consejo, estará integrado por Consejeros de la entidad y por expertos independientes no Consejeros, en el número que se considere conveniente en cada caso, y su designación se realizará por el Consejo de Administración, que establecerá el reglamento de funcionamiento de la misma.

#### **Artículo 29 ter. Comisiones del Consejo de Administración**

**29 ter 1.** El consejo podrá constituir comisiones con funciones de supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir las comisiones exigidas por la normativa vigente.

En concreto, se constituirá al menos una Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Remuneraciones (o una Comisión conjunta de Nombramientos y Remuneraciones en caso de que Banco de España así lo autorice) y una Comisión de Riesgos. El funcionamiento de las Comisiones del Consejo se regirá, en lo no previsto en estos estatutos, por lo previsto en el Reglamento del Consejo.

#### **29 ter.2 Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo:**

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará formada por un mínimo de tres y una máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. En todo caso el Presidente deberá ser consejero independiente.

Los integrantes de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

Las competencias de esta Comisión serán como mínimo, y sin perjuicio de cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas, las siguientes:

- a) Proponer a los auditores externos de la entidad, estableciendo los vínculos de comunicación entre aquellos y ésta respecto de cualesquiera relaciones o controversias que, entre ambos, se pudieran plantear en relación con la elaboración de los estados financieros del Banco.
- b) Supervisar los servicios de auditoría a interna de la entidad velando por la independencia y eficacia de su función
- c) Supervisar el cumplimiento del código de conducta en los mercados de valores, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- d) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.

**29. ter 3 Comisión de Nombramientos y Comisión de Remuneraciones**

(i) En caso de que Banco de España autorice la constitución de una Comisión conjunta de Nombramientos y Remuneraciones, ésta estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes.

Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

Las competencias de esta Comisión serán como mínimo las siguientes:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

f) Establecer, de conformidad con la normativa vigente, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

g) Informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velar por su observancia.

En el desempeño de su cometido, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del consejo de administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

(ii) Comisión de Nombramientos: En caso de que deban constituirse dos Comisiones independientes, una de Nombramientos y otra de Remuneraciones, la Comisión de Nombramientos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes.

Los integrantes de la Comisión de Nombramientos serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

Las competencias de la Comisión de Nombramientos serán, como mínimo, las siguientes:

a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.

b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.

e) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

f) Establecer, de conformidad con la normativa vigente, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

En el desempeño de su cometido, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del consejo de administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

La Comisión de Nombramientos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

(iii) Comisión de Remuneraciones: En caso de que deban constituirse dos Comisiones independientes, una de Nombramientos y otra de Remuneraciones, la Comisión de Remuneraciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes.

Los integrantes de la Comisión de Remuneraciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

Las competencias de la Comisión de Remuneraciones serán como mínimo las siguientes:

a) informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velar por su observancia.

#### **29 ter 4 Comisión de Riesgos**

La Comisión de Riesgos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes.

Los integrantes de la Comisión de Riesgos serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

Las competencias de esta Comisión serán como mínimo, las siguientes:

a) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante lo anterior, el consejo de administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.

b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, el comité de riesgos presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.

c) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio comité y el consejo de administración.

d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el comité de riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

2. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, se garantizará que la Comisión de Riesgos de riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

#### **Artículo 30º. Direcciones Generales**

El Consejo de Administración, o en su caso la Comisión Ejecutiva, podrá crear una o varias Direcciones Generales, designando al frente de cada una de las mismas, un Director General, con las funciones y competencias que el propio consejo de Administración determine.

#### **TITULO IV. Contabilidad y Beneficios.**

#### **Artículo 31º. Ejercicio social**

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural, comenzando el día primero de enero y cerrándose el treinta y uno de diciembre de cada año.

#### **Artículo 32º. Formulación de las cuentas anuales**

El Consejo de Administración formulará dentro del primer trimestre de cada año, las cuentas anuales de la Sociedad, constituidas por la Memoria, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias e igualmente formulará en el mismo plazo, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación de Resultados.



Tales documentos se someterán a examen de los auditores de cuentas y a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

**Artículo 33º. Aprobación de las cuentas y distribución del resultado**

La Junta General acordará sobre la aplicación y distribución de beneficios, si los hubiere, después de atender al establecimiento de la reserva legal, en la forma y condiciones que establece la Ley de Sociedades Anónimas, así como en su caso, de atender las dotaciones que pudieran exigirse en virtud de la legislación sobre ordenación bancaria.

Una vez cubiertas las reservas y dotaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Junta General determinará el momento y la forma de pago, en su caso, a los accionistas del dividendo que se acuerde repartir.

**Artículo 34º.- Dividendos a cuenta**

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración bajo las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y las disposiciones vigentes en materia de ordenación bancaria

**TITULO V.- Disolución y liquidación de la Sociedad.**

**Artículo 35º. Disolución de la sociedad**

Serán causa de disolución de la Sociedad las previstas en la Ley, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Junta General, válidamente constituida, para acordarla cuando lo estime oportuno.

**Artículo 36ª. Liquidación de la sociedad**

La Junta General determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, las normas a que ha de ajustarse la liquidación y designará a los liquidadores con las más amplias facultades para realizar todas las operaciones

*La redacción de los artículos 11 y 27 se corresponde con la aprobada por la Junta General Ordinaria de 23 de mayo de 2016 y por Banco de España en su comunicación de 30 de mayo de 2016. La escritura de modificación*

---